



Lima, 28 de febrero de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0275-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2755-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFOS L.V. E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE NAMORA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0089-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de febrero de 2019 y el escrito de descargos del 3 de diciembre de 2018; y:

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- El 10 de julio de 2015 y el 31 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó dos supervisiones regulares (en adelante, **Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016**, respectivamente) al puesto de venta de combustible de titularidad de **VICTOR ALFONSO SILVA JARA** ubicado en el Jr. El Porvenir S/N, Caserío Ojo de Agua, en el distrito de Namora, en la provincia y departamento de Cajamarca. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Datos de las Supervisiones Regulares realizadas a la unidad fiscalizable**

N°	Fecha de Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa
1	10 de Julio de 2015 (Supervisión Regular N° 1)	Acta de Supervisión Directa N° 038 <sup>2</sup> (Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión Directa N° 111-2018-OEFA/ODES-CAJ <sup>3</sup> (Informe de Supervisión)
2	31 de agosto de 2016 (Supervisión Regular N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>4</sup> (Acta de Supervisión N° 2)	

- Mediante el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Regulares 2015 y 2016, concluyendo que

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20600831080.

<sup>2</sup> Página 28 al 30 del archivo Digital denominado "INF. SUPERV. 111-2018" contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 12 del archivo digital denominado "INF. SUPERV. 111-2018" contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Página 139 del archivo Digital denominado "INF. SUPERV. 111-2018" contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.



el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>5</sup>.

3. Al respecto, resulta preciso indicar que a la fecha de la **Supervisión Regular 2015, VICTOR ALFONSO SILVA JARA** era titular del establecimiento materia de supervisión, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 94659-050-161211<sup>6</sup> de fecha de emisión 16 de diciembre de 2011.
4. Posteriormente, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 94659-050-141215<sup>7</sup> de fecha de emisión 14 de diciembre de 2015, se advirtió que **GRIFOS L.V. E.I.R.L** es el actual titular del grifo materia de supervisión.
5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>8</sup>, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, correspondería imputar los hechos detectados en el presente procedimiento a **GRIFOS L.V. E.I.R.L** (en adelante, **el administrado**).
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2761-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> del 27 de setiembre de 2018, notificada el 13 de noviembre de 2018<sup>10</sup>, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>11</sup> (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 3 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante,

<sup>5</sup> Folio 6 del expediente, donde el administrado:

- No realizó el monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2014 conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- No cuenta con el Registro de Incidentes, Fugas y Derrames de Hidrocarburos.

<sup>6</sup> Página 166 del archivo digital denominado "INF. SUPERV. 111-2018" contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

<sup>7</sup> Conforme se verifica de la búsqueda de Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

*El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.*

*En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.*

*Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.*

<sup>9</sup> Folios 7 al 9 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>11</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



escrito de descargos)<sup>12</sup>, a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

8. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0089-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de febrero de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se

<sup>12</sup> Escrito ingresado con registro N° 097079. Folios 12 al 14 del Expediente.

<sup>13</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de Gestión Ambiental aprobado, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos durante el cuarto trimestre de 2014, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

12. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cajamarca determinó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos durante el cuarto trimestre de 2014, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo de esta manera con la normativa ambiental<sup>15</sup>.

13. Si bien la OD Cajamarca mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 039-2015-OEFA/ODCAJ-HID<sup>16</sup> y el Informe de Supervisión, recoge como hallazgo que el administrado no habría cumplido con su compromiso de realizar los monitoreos de efluentes líquidos, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, en mérito a lo establecido en la siguiente tabla<sup>17</sup>:

**8.3. PROGRAMA DE MONITOREO – ETAPA DE OPERACIONES**

PUNTOS	MUESTRAS		MEDICIÓN			CONTAMINANTES	
	Tipo	Frecuencia	Regla	Norma	Método	Tipo	Límite Permisible
Patio De Maniobras	Emisiones Gaseosas No Metano	Trimestral	24 Horas	EPA - 201	Atrapamiento	Hidrocarburo No Metano	15,000 ug/ m <sup>3</sup>
A Sotavento de Venteos (D= + 20 m.)							
Límites de la EE.SS.	Ruidos	Semestral	3 Muestras en Horas y Días punta	D.S. N° 085-03 PCM Estándar Nacional Ruido	Directa Decibelímetro	Sonoros	65 dB.
Caja de Registro	Temperatura pH Sólido Sedimentable	Trimestral	3 Muestras	EPA-170 l EPA-150 l EPA-160 l EPA-413 l	Directa Potenciométrico Gravimétrico (Extracción)	Hidrocarburo Totales	35 °C 5.0 – 8.5 8.5 mg/l-h 100 mg / l

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental

<sup>14</sup> Folio 2 (reverso) del Expediente.

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**“TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”*

<sup>16</sup> Página 15 del archivo digital denominado “INF SUPERV 111”, contenido en el Disco Compacto adjunto en el folio 7 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 258 del archivo digital denominado “INF SUPERV 111”, contenido en el Disco Compacto adjunto en el folio 7 del Expediente.

14. No obstante, de la revisión del Informe N° 052-2007-GR.CAJ/DREM/DAB<sup>18</sup>, a través del cual se sustenta la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental mediante Resolución Directoral N° 024-2007-GR.CAJ/DREM del 27 de setiembre de 2007<sup>19</sup>, (en adelante, **DIA**) se verifica que la Autoridad Competente, aprobó el programa de monitoreo para la etapa de operación del establecimiento, el cual contempla únicamente los monitoreos ambientales de aire y ruido<sup>20</sup>, sin considerar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos, conforme se verifica a continuación:

2. En la etapa de operación:

Los residuos sólidos domésticos serán recogidos por los camiones recolectores del municipio, los residuos sólidos peligrosos serán entregados a una EPS-RS reconocida y autorizada por DIGESA

El Titular presenta carta de compromiso para cumplir con los **monitoreos ambientales** referidos a **emisiones gaseosas (aire)**, y ruidos, adjunta plano de distribución indicando los puntos de monitoreo en coordenadas UTM.

Fuente: Informe N° 052-2007-GR.CAJ/DREM/DAB

15. En atención a lo señalado, se puede observar que la OD Cajamarca no consideró como fuente de obligación -durante la Supervisión Regular 2016- el Informe N° 052-2007-GR.CAJ/DREM/DAB, en el cual se detalla el compromiso aprobado por la Autoridad Competente; es decir el referido, únicamente, a los monitoreos ambientales de Calidad de Aire y Ruido; por lo tanto, no se ha configurado la comisión de la presunta infracción.
16. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>21</sup> establecido en el numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
17. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>22</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo

<sup>18</sup> Página 160 del archivo digital denominado "INF SUPERV 111", contenido en el Disco Compacto adjunto en el folio 7 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 158 a 159 del archivo digital denominado "INF SUPERV 111", contenido en el Disco Compacto adjunto en el folio 7 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 258 del archivo digital denominado "Informe\_de\_Supervision N° 43-2018-OEFA/ODES-CAJ", contenido en el Disco Compacto adjunto en el folio 5 del Expediente.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"(...)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>22</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

18. En ese sentido, considerando que, al momento del inicio del presente PAS, el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al Principio de Tipicidad no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de la infracción administrativa, referida a no realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos durante el cuarto trimestre de 2014, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
19. En consecuencia, y en virtud del principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
20. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse recomendado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en su escrito de descargos.
21. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo declarado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con el Registro de Incidentes, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.**

22. De conformidad con lo consignado en Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la OD Cajamarca determinó que el administrado no cuenta con el Registro de Incidentes, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, incumpliendo la normativa ambiental<sup>24</sup>.
23. No obstante, de la revisión de los anexos del escrito de descargos, se acredita que el administrado cuenta con el Registro de Incidentes, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, desde el año 2017<sup>25</sup>. En ese sentido, se advierte que el administrado ha adecuado su conducta conforme lo establecidos en la normativa ambiental.
24. Sobre el particular, en el Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto

<sup>23</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>24</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**"Artículo 68°.- Incidentes y denuncias de incidentes**  
*En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible. El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA."*

<sup>25</sup> Folio 13 del Expediente.



Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>26</sup> y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>27</sup>, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

25. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>, la OD Cajamarca otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que realice la subsanación del hallazgo materia de análisis; cumpliendo con los requisitos mínimos para ello<sup>29</sup>, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
26. No obstante, según lo previsto en el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario pero el incumplimiento califique como leve, es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
27. Al respecto, el Numeral 20.4<sup>30</sup> del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, nos

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>27</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

<sup>28</sup> Página 143 del archivo digital denominado "INF. SUPERV. 111-2018" contenido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

<sup>29</sup> **Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

<sup>30</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...).

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:



señala que califican como incumplimientos leves aquellos hechos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

28. Cabe indicar que, **la obligación de contar con un Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia incumplimiento leve**, toda vez que, no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión de un mecanismo de control interno que permite a la autoridad competente tener conocimiento del impacto ambiental que puede ocasionar dicha actividad.
29. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2761-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 13 de noviembre de 2018.
30. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del PAS y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 20.3 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**.
31. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse recomendado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en su escrito de descargos.
32. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo declarado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

---

*a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.*

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRIFOS L.V. E.I.R.L.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **GRIFOS L.V. E.I.R.L.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>31</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **GRIFOS L.V. E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/eah/fcñ/yfch

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01870455"



01870455